

Destinatario:

Dra. Juez: Diana Fajardo Rivera
Referido: Presidente Corte Constitucional
Sala Penal.

Dirección: Calle 12. #. 765

Destino: Palacio de Justicia de Bogotá D.C.

Remite:

Señor: Juan Carlos Arenas Huertas

T.O. 367427

N.U. 829198.

Patio. 3A

CPMSBog-Modelo.

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900 062 917 - DG 25 G 85 A 55
Atención al Cliente: (57-1) 4722080 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Colombiano de Correos

472

Destinatario	Remite
Membro/Razón Social: CORTE CONSTITUCIONAL	Membro/Razón Social: CPMSBog-Modelo
Dirección: CL 12 # 7-65	Dirección: KR 56 N 18 A - 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111711204	Código postal: 111611011
*Código de seguimiento	Envío: RA444949130CO

Bogotá D. C. 27/09/2023

Doctor (a) Juez: Diana Fajardo Rivera

Referido: PRESIDENTA CORTE CONSTITUCIONAL SALA PENAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA SALA PENAL.

No. Proceso: 11001-60-00-055-2013--00184. N. I. (

Procesado: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
No. C. C. 79.852.100

Accionados:

JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL.

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ D.C.

Asunto

En solicitud de adelantar las actuaciones competentes, juzgados de descongestión judicial, ante la honorable Corte constitucional referente a la priorización de audiencias, mediante trámites de solicitudes de libertad, sustitutos y subrogados penales, referente a las diligencias del uso de los recursos ordinarios anterioridad denegadas por las providencias judiciales territoriales, en concordancia a la negación de Concepción de libertad condicional, por expresa prohibición de ley 1098 del 2006. Se le solicita a la H. Corte Constitucional el estudio "Residual", de los derechos fundamentales protegidos, de la seguridad jurídica, de la supremacía tangible del Derecho de la Libertad, por lo siguiente

Cordial saludo.

Honorable presidente de la Corte Constitucional, y legisladores en servicio del

cumplimiento de la Ley y Constitución Política de Colombia de 1991.

De manera respetuosa y bajo juramento yo. JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, Identificado número de cédula. 79.852.100., Expedida en. Bogotá D.C. TD. 114377427 N.U. 829198, recluido actualmente en establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, Pabellón 1A, de conformidad de los lineamientos de la Ley, acudo ante su despacho, **a efecto de brindar el siguiente planteamiento, estudio ante y concesión de mecanismos sustitutivos o alternativos, que nos refiere el derecho penal,** ante el grupo de personas privadas de la libertad, y dónde nos encontramos discriminados desamparados ante el Estado y la Ley y Constitucional Colombiana, a la reiteradas negaciones y vulneraciones durante las diligencias y trámites del derecho de Subrogado interno penal.

Siendo uno de estos temas que representa la observancia, experticia de nuestros legisladores, la buena ética profesional, buena fe, de quienes evalúan cada uno de la “valoracion punibles” ante las solicitudes elevadas de los particulares, personas privadas de la Libertad, quiénes en primer término, del debido proceso, les fueron denegadas los sustitutivos y subrogados penales, como bien nos acontece el paradigma a resolver la concepción de mecanismos sustitutivos o alternativos, con los compromisos que nos refiere la ley penal, el estudio residual de la seguridad jurídica., “RESIDUAL” - “RESIDUALIDAD”, competencia ante los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en aras de resolver la seguridad jurídica que atañe a la prohibición de ley que establece el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199 ley 1098 2006.

Brindándoles consentimiento, de las diligencias tramitadas a los despachos judiciales, de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en cumplimiento del tratamiento penitenciario y carcelario, a la objetividad de los beneficios administrativos de 72 horas “readaptacion social”, y ante los mecanismos sustitutivos o alternativos, cambios de medida de aseguramiento, libertad condicional, contempladas en el estatuto del derecho penal, en su artículo 38 modificada por el artículo 22 parágrafo 1 de la ley 1709 del 2014. Adicionado artículo 38C de conformidad con su artículo 24 de la ley 1709 del 2014. Artículo 38B adicional al artículo 23 numeral 3 y 4 de la ley 1709 del 2014, mediante las solicitudes elevadas por el Procesado de concesión de subrogado, de su artículo 64 modificado por el artículo 30 parágrafo 1 de la ley 1709 de 2014.

De conformidad con el numeral 5.2 y 1 modificado por su artículo 27 de la ley 1142

del 2007, la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003. Por el Honorable M. P. Manuel José Cepeda., Declaro “exequibles los aportes entre paréntesis del “art. 1° de la ley 750 de 2002”, Cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley el Derecho, podrá ser concedido por el juez, a los hombres que de hecho se encuentran en la misma situación que una mujer cabeza de familia, nos recuerda que el artículo 1° de la ley 750 del 2002, se complementa con su artículo 314 del numeral 5.2 y 1 de la ley 906 del 2004, siendo esta reiterada en la Sentencia SU-389 de 2004. Art. 5°, 16, 42, 43, 44, del Bloque de Derecho Constitucional de 1991. Como un Derecho Fundamental, y deber del Estado proteger la unidad familiar en su sentencia C-184 del 2004., M. P. Manuel José Cepeda.

Igualmente encontraremos, el respaldo interpretativo de las leyes auxiliares en su artículo 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, y 9 de la ley 1098 del 2006, que amparan y protegen los derechos inalienables a la célula familiar, y de quiénes integran en ella, como bien resulta en su interpretación la base fundamental de la sociedad y el Estado en su artículo 2 de la Constitución política de Colombia.

Así los legisladores competentes, para decidir acerca de las solicitudes de libertad condicional, deben interpretar y aplicar el inciso número 1° del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo expresó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 del 2007, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 del 2014, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 del 2005 “El principio de favorabilidad”, constituye un elemento fundamental del debido proceso, que no debe desconocerse, con relación a la aplicación de principio de “favorabilidad” en materia Penal, en la aludida corporación Sentencia T-439 del 2007, la ley 906 del 2004, puede aplicarse de manera favorable, en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 del 2000, así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 del 2004. Puede presentarse en distritos judiciales., ver sentencia C-592 del 2005 y T-1211 del 2005, T-434 de 2007.

“Ahora bien, en el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como la que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que debe considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Esta directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado del artículo 29 constitucional e implica que en

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de Derechos Humanos, a partir de los cuales en asuntos cognitivos de proferirse la ley benigna frente a la favorable como el pacto internacional de derechos civiles y políticos aprobado mediante ley 74 de 1968 artículo 15.1 y la convención americana de Derechos Humanos aprobada mediante la ley 16 de 1972 el artículo 9.- Señala: "Principio de legalidad y de retroactividad."

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo autoridades judiciales deben evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aún cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento. (Cfr. Sentencia C-619 de 2001, C-200 de 2002, T 015 de 2007).

C.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial. (Ver Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006).

d.- La Ley 906 del 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 del 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 del 2004 puede presentarse en distrito judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad Constitucional. Ver Sentencia C-592 del 2005 y T-1211 de 2005.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya encuentran con sentencia condenatoria. (Ver Sentencia T-091 del 2006).

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado y sentenciado en virtud de lo anterior el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, el caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad deben aplicarse la norma más benéfica. (Consultar Sentencia T-091 de 2006, T-015 de 2007).

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el

concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla el artículo 29 de la carta política al lado de la legalidad la defensa la presunción de inocencia La cosa juzgada etc es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso asimismo cabe precisar que tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado a la corte aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones esto es de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley pero que debe decidir o resolver un asunto atinente a ella cuando otra normatividad regula de manera distinta en el mismo problema jurídico. (Ver Sentencia del 12 de mayo del 2004. Radicado 17.151. M. P. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo).

Con fundamento en los trauntados criterios jurisprudenciales se encuentra que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 previa lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad Condicional: El pues podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta ponible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o su asegure de pago de ambas mediante garantía personal, prendaria bancaria o mediante acuerdo de pago (Negrilla del accionante fuera de texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentar hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifiqués el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (se

destaca)

2. *Queso adecuado desempeño comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (Se destaca)*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social (Se destaca)*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de pruebas llevados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerar lo necesario.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normatividad señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al suprado de libertad condicional, pues nótese la reducción en el Quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, Se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que se encuentra sustentado en el párrafo 1° del artículo 3° de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo cuarto del código penitenciario y carcelario así:

“Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta

dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 del 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en lo anterior preceptiva, este subrogado no posee prohibiciones alguna para su concesión, según lo términos definidos en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que perceptua:

"Artículo 32: Modifíquese el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No sé concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos entre los (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente Código, igualmente expresa prohibición de ley artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, precedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exiliados para tal fin.

De la Libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según sea extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero del 2005, ver sentencia del 30 de mayo del 2018, de suerte que la normatividad aplicable en el *Sub lite* no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, y en en materia de libertad condicional prevé: Cumplimiento artículo 64: Libertad Condicional. Ley 599 de 2000. Mod. Art. 30 de la ley 1709 de 2014.

LIBERTAD CONDICIONAL-Ratio deciden de la Sentencia T-766/02, C-390/14, C-757/14.

1.9.3. Violación del derecho a la igualdad al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente semejantes:

✦ *Al del señor Galindo Amaya. Señaló el apoderado del señor Galindo Amaya*



que la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

- ✦ Resolvió favorablemente otras solicitudes de libertad condicional provisional realizadas en el marco del proceso penal del que es parte su defendido.*
- ✦ Así, en providencias del 8 de octubre de 2013, a favor de Julián Esteban Molina Cruz; del 26 de junio del 2014, a favor Danuinson Rivera Ortiz, de expresa prohibición art. 199. No. 5° de ley 1098/06 De conformidad de inciso 3° de art. 44 C.N. creado por el acuerdo de PSAA 13-10072 juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión.*
- ✦ El del 23 de mayo de 2014, a favor de Miguel Ángel Amado Garay, y del 11 de junio de 2014, a favor de Yeimmy Alexandra Piñeros Santos.*
- ✦ En providencia Juzgado 25 de EPMSBOG. Auto 17 de mayo de 2023 resolvió favorablemente subrogado de libertad condicional No. Radicado 74311-31-04-001-2005-00039-00 N. I. 971. De expresa prohibición art. 199. No. 5° de ley 1098/06 De conformidad de inciso 3° de art. 44 C.N. Procesado: Wilson García García.*

ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de julio de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, a la pena principal de 221 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN COMCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión Condicional de la ejecución de la pena.

El 6 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

- **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutiva de fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a Juan Carlos Arenas Huerta exclusivamente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado.
- **ADICIONAR** el fallo proferido de 12 de julio de 2017 por el juzgado 50 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a Juan Carlos arenas huertas del delito de acto sexual con menor de 14 años.
- **Cómo como consecuencia de lo anterior, en poner a Juan Carlos arenas**

**Solicitud de amparo residual
de Ley y Norma Constitucional
e igualdad de Subrogado Libertad Condicional**

9

huertas la pena de 215 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

- a. El señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, fue capturado el día 6 de febrero de 2014 por cuenta de la presente diligencia.
- b. Dictamen médico forense de estado de salud JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, fecha 30 de octubre del 2020 radicación **interna No. UBSC-DRBO-09348-2020**. Enfermedad actual refiere antecedente hipertensión pulmonar diagnosticada a los 33 años secundaria a enfermedad coronaria con infarto agudo de miocardio y arritmia cardíaca el 1408 2020 dio positivo en pcr para cobivi 19 persiste tos seca continúa y dificultad para respirar que mejora con el uso de inhaladores no tiene reconocimiento de resultados de prueba de control no ha sido valorado por neumólogo y no está utilizando oxígeno suplementario.
- c. El 15 de junio de 2022, Juzgado Ventiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad esté despacho en conocimiento de solicitud elevada por el señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, resuelve Negar: **la Libertad Codicional por Expresa Prohibición Legal**, de la presente diligencias.
- d. 27 de julio del 2023 Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; resuelve la apelación interpuesta por **ARENAS HUERTAS** en contra de la decisión de emitida. El 15 de septiembre del 2022, el Juzgado 28 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de la cual le negó el subrogado de libertad condicional.
- e. Este honorable despachó, confirma el auto preferido el 15 de septiembre del 2022, por el juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó el beneficio de libertad condicional al condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de ese auto decisión.

HECHOS

Como es de reiterar ante su despacho doctor juez de manera respetuosa, me dirijo ante estas honorables providencias judiciales, con fundamento bajo los mismos lineamientos de Ley del Derecho Penal, enfatizando el Derecho de Igualdad, mediante la solicitudes elevadas en alzada de la concesión de subrogados, la primera norma artículo 44 inciso 3 C.N. Adiciones artículo 199 numeral 5°.4°.2°, de la ley 1098 del 2006. Expresa Prohibición Legal; cualquier subrogado a favor de condenados, entre ellos la libertad condicional o sustitutos y beneficios

administrativos, por tergiversados hechos imputados, la negación en primera instancia de los mecanismos sustitutivos y subrogados al señalamientos de tener un impúber, Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años y Actos Sexuales con menor de 14 años, ante las exclusiones del artículo 68A de la ley 599 del 2000, pese que la ley 1709 del 2014, que trae unas exclusiones para conceder los beneficios o derechos penales, al cumplimiento de los tres ítems; de su artículo 30 y la finalidad de aplicar el inciso número 1 adicione el parágrafo 1 del artículo 68A, permite no aplicar dichas exclusiones en material libertad condicional, generando una derogación tácita del numeral 5°. 4° y 2° del artículo 199 de la ley 1098 del 2006. Por lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- La libertad condicional en el derecho internacional de los derechos humanos.

Tanto la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 como la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5° prohíben la concesión de libertad condicional al recluso en razón a la naturaleza del delito cometido al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073/10 declaró exequible la primera norma pero únicamente por la supuesta violación de los principios de unidad de materia de e igualdad, y en lo tocante a la segunda norma por medio de la Sentencia C- 055/10 y C-738/08 se ha declarado inhibida de emitir pronunciamiento alguno.

1- MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Respeto a la igualdad, Aristóteles (trad. en 1570) expresó que “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. No obstante, aun cuando el ideal es que se mantenga un grado de proporcionalidad en el tratamiento de un grupo social frente a otro, es claro que este derecho debe ser ampliamente desarrollado, teniendo en cuenta que esta regla no es de carácter absoluto. El ordenamiento jurídico nacional e internacional ha creado una serie de directrices capaces de determinar cuándo un caso es desigual pero constitucional.

Para iniciar, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- señala que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [Subrayado negrilla fuera de texto].

La recopilación hecha por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – en adelante OCACNUDH - concluyó

11

que los conceptos de igualdad y de no discriminación son complementarios. Si bien no son idénticos, si están estrechamente vinculados por los efectos que ostentan en materia de Derechos Humanos:

El principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del PIDCP se aplican no solo a los derechos a las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad (O'Donnell, 2004, pág. 964).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - en adelante CCPR considera que el término "discriminación" abarca toda situación que implique "distinción, expulsión, restricción o preferencia frente a motivos de raza, color, sexo (...) o de cualquier otra condición social" (CCPR, 1989, párr. 7) que implique el menoscabo o impedimento en el goce efectivo de sus derechos. A pesar de lo anterior, el CCPR también consideró que un trato diferenciado no viola el PIDCP si está basado en criterios razonables y objetivos (O' Donnell, 2004.pág.931).

De igual forma llama la atención que ningún instrumento internacional relacionado con el objeto de las leyes en comento proscriba la posibilidad de conceder libertad condicional a responsables delitos relacionados con el terrorismo o contra menores. Ello se constata en la Conversión interamericana contra el terrorismo, (Aprobada mediante ley 1108 de 2006, y promulgada por el Decreto 3172 de 2008).

No es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional, frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria, ver sentencia T-091 del 2006, adicional a lo anterior expuesto, se ha diligenciado los derechos de petición ante las providencias judiciales de vigilancia referente a la solicitud de libertad, sustitución de medida de aseguramiento o subrogado penales referidos, tendientes a garantizar que los jueces de conocimiento, jueces con función de control de garantías, jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, con competencia territorial "adopten" las medidas pertinentes respecto de aquellos establecimientos de reclusión incluidos en la estrategia de atención del debido proceso Art. 29 C.P.

Priorizar los trámites en las que se decidan solicitudes de Libertad, Libertad condicional y Concepción de medidas sustitutivas o alternativas de privación de la Libertad. Quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios y carcelarios respecto de la estrategia de atención la Sala especial de seguimiento, frente a la última de las exigencias, es decir la "valoración previa de la conducta punible", es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de la necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad) quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo del 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de

establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado. Sentencia C-194 del 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 del 2014 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad” la cual circunscribía el análisis que debía realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 del 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 del 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una aplicación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impacto normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar La Libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en las

sentencias C-194 del 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquieren trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del código penitenciario carcelario y 4° de la ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene funciones protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio del 2020, M. P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 2014, teniendo como referencia a las Sentencia C-194 del 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y de acuerdo a esta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio Versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma

vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizan una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, **no puede tenerse, bajo ninguna circunstancias, como motivación suficientes para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinando el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar su decisiones, pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro

que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.** (Negrillas fuera del texto)

Posteriormente en Sentencia C-233 del 2016, T-640 del 2017 y T-265 del 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Art. 1° C.N.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó (Cfr. STP 158o6-2019 rad. 107644 19 nov 2019.)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión de la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 a del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas todas y cada una de estas;

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el

Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-328 del 2016 del 22 de junio del 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el código penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. *Los artículos 3° y 4° de la ley 599 del 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.*

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. *La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en Sentencia C-261 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero, expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

Posteriormente en la Sentencia C-430 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir del principio humanista contenidos en la carta y en los tratados internacionales.

En la Sentencia C-144 de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Está finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la Sentencia C-806 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la excursión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la Sentencia C-061 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en Sentencia C-370 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras, que analizo la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la Sentencia T-267 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su faceta de ejecución, pues impide que se se instrumentalice al individuo y garantizar su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en Sentencia T-718 de 2015, M. P. Jorge Ivan Palacio Palacio, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigente, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, está Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de integración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional. Al respecto ver Sentencia T-388 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de deficiencias de protección de los derechos fundamentales. En efecto, está Corporación manifestó en la Sentencia T-388 de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa, resaltó que:

- i. Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii. Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconocen

múltiples derechos y omiten proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente además los costos tendrán que asumirse en en en el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

- iii. Por último, se genera costos para la legitimidad del Estado pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de su ciudadanos.

2. Como resultado de la anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquella que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El código penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en la políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y el uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige que la pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; **por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y demás, humanizan el proceso de ejecución de la condena.**

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de terminar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso intramural, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena, permitiéndole ejecutar el restante de la

sanción (periodos de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que él tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efecto, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con la funciones otorgadas a la pena, (**reinserción social, retribución justa, prevención general y especial**), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural Sentencia C-194 del 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de septiembre 18 de 1997, y C-145/94, M. P. Alejandro Martínez Caballero, fundamento jurídico número 5º). Y la sentencia C-159 de 1994, las formas propias de cada juicio en la medida que no ignoren en su ejercicio las "**garantías básicas**" previstas por el constituyente ratificadas en sentencia C-309 del 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Adicional a lo anteriormente expuesto, mediante la solicitud de subrogado de libertad condicional, concesión de medida sustitutiva de privación de la libertad, cambio de medida y aseguramiento prisión domiciliaria, hospitalaria, o en efecto del beneficio administrativo de 72 horas, ante la concesión como padres cabeza de familia, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y su legisladores, es como considero que las normas y la aplicación que sirvieron de fundamento normativo las providencias judiciales de ejecución de penas y legisladores no desconozcan los principios de "**favorabilidad y ultractividad**" ante grupos y personas discriminadas como lo ha reiterado en su (inciso número 2.3 y 1 y el derecho e igualdad del Canon 13 de nuestra Constitución Política. Sentencia T-422 , jun 19/92. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De conformidad su artículo 3º de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, mediante el artículo 7º de la Ley 599 del 2000 Código Penal, **Igualdad**. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella El funcionario Judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito en relación con las personas que se encuentren en la situación descritas en el inciso final del artículo 13 de la constitución política. **Igualdad** artículo 5º Ley 600 de 2000, adiciónese artículo 4º de la Ley 906 del 2004 Código de Procedimiento Penal. **Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias debilidad manifiesta.**

- El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar,

la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrá ser utilizados dentro del proceso penal como elemento de discriminación.

Ahora bien, solo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad sentencia T-760 del 2018, M. P. José Leónidas Bustos Martínez, "**derecho igualdad y favorabilidad**", en este orden, después del ilustrar con citas de la doctrina y jurisprudencia, la Corte Constitucional en un eventual pronunciamiento, frente a la valoración de la conducta punible, que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la honorable Corte Constitucional, recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre del 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la ley 1709 del 2014 norma que modificó el artículo 64 del Código Penal, y supedito el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "**gravedad**" por lo que concluyó la Corte en dicha decisión ver sentencia C-757 2014, en consideraciones de la Sentencia T-640 del 2017 valoración de la conducta punible ref. Exp T-6.193.974... "la sola aplicación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez, para adoptar una decisión con la libertad condicional del condenado, no representa por sí misma un problema sentencia T-528 del 2000, antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad, durante la vigencia del Código Penal anterior, de tal modo que el conjunto de elementos a tener en cuenta, a la hora de decidir sobre la libertad condicional, no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad, **en Sentencia de igualdad ante otorgamiento de la Libertad condicional en Sentencia C-087 1997, C-592 de 1998, C-213 del 2000, T-966 del 2000, C-371 del 2002., Sentencia C-806 de 2002, T-895 de 2002.**

Recibida la solicitud de libertad, sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales, referidos a personas reclusas en establecimientos penitenciario carcelarios, los despacho judicial priorizará las audiencias y trámites o decisiones correspondientes.

También la Honorable Corte Constitucional., Decretó a través de la Sentencia C-390 de 2014, C-015 de 2018, **el Decreto de igualdad**, para aquellas personas quienes fueron condenadas en calidad de autores o autor de un delito, y que para la fecha de hoy señala la rebaja desde una cuarta (4°) parte hasta la mitad de la Condena.

Además, el honorable M. P. José Leónidas Bustos Martínez, mediante en Sentencia T-760 del 2018., Resolución aprobada por la misma concesión de los subrogados penales; para aquellas personas que en el momento de recibir la Sentencia Condenatoria, se les fue denegado los sustitutos de la pena, y estos deben gozar

de los beneficios o derechos contemplados en el (Código Penal), cómo el cambio de medida de aseguramiento prisión domiciliaria y subrogado de libertad condicional, respecto al **"derecho e igualdad"** de acuerdo a la demanda presentada en contra del artículo 30, 93 y 5° de la Ley 600 del 2000, donde el honorable M. P. Cristina Pardo Schelsinger, decretó voto de referencia respecto al **"derecho de igualdad"** que debe dársele a las personas condenadas en calidad de autores o autor de la conducta punible.

Lo anteriormente expuesto, llama la atención en el sentido que la legitimidad y validez sobre la cual no ha sido revisada, desde el tamiz del derecho penal interno y el derecho internacional, lo cual será el objetivo de esta alzada, apartado de su estudio convencional, todas estas situaciones generan incertidumbre, acerca de lo realmente acontecido, y sobre cuál fue el verdadero motivo para instaurar la denuncia, logramos evidenciar, la falsa denuncia, conflicto intra familiar, venganza parental, rotura de la relación marital o unión libre, el falso testimonio, niños, niñas adolescentes, al evadir las responsabilidades, corresponsabilidad, ejercicio de los derechos y responsabilidades NNA, la injuria por vía de hecho, defectos fácticos, el cual surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Ejemplos y evidencia de Procesos de las Falsas Denuncias:

- Casos de las Falsas denuncia, procesos por señalamientos de Acceso Carnal abusivo con menores de 14 años, Actos Sexuales Con menor de 14 años. Investigación entrevistas rendidas programa 7 Séptimo día, red Caracol Televisión <https://t.co/F5VchaqOoD>
- <https://www.semana.com/salud/articulo/un-colombiano-pago-nueve-anos-de-carcel-por-supuestamente-haber-dejado-embarazada-una-hijastra-pero-luego-se-probo-que-el-bebe-era-del-novio/202304/?s=08>
- Ejemplos de casos similares de Falsas denuncia No. Radicado: 11001-60-023-2014-04034-01 N. I. 57006 Procesado: Víctor Martínez Ñañez Por los delitos de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, Juzgado 50 Penal Con Funcion de Conocimiento de Bogotá. Posterior de 9 años de prisión, la Corte Constitucionalse pronunció de absolver de la sentencia condenatoria.

Defectos materiales o sustantivos, como lo son los casos en que se decide con base en normas existentes o inconstitucionales, uso de elementos incitivos protocolo SATAC contra NNA, **"revictimizar o revictimización"** en Sentencia T-522 del 2001, SP2709 de 2018. Radicado 50.637 de 11 de julio de 2018, en el punto de las exigencias específicas de anterioridad nombradas o qué representan una evidente

grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Así cuando el testigo comparece al juicio Oral, por regla general su declaración anteriores no podrán ser aducidas como prueba sin perjuicio de lo establecido en precedencia sobre comisión mediante el CDH-CS-2037 del 2019, establecido en el numeral 2° del artículo 57 de la Ley 5° de 1992.

Bajo tales presupuestos, se elige error inducido al cual surge cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo la toma de una decisión que afecta el derecho fundamentales de procesado.

Presentando razones, destacando falencias tratando de demostrar el desacierto de la decisión, Sentencia SP3332-2016 marzo 16. Radicado 43.866, en postura reiterada en la SP2709-2008 de Julio 11. Radicado 50.637, valorar la totalidad en el conjunto, de testigos que no percibieron de los señalamientos, o de la corroboración periférica siendo testigo de referencia oídas, y no directos de los supuestos señalamientos, ante esa transuntados criterios jurisprudenciales en Sentencia 37.044 de 2011. La Honorable M. P. María del Rosario González, reseñó: **"los testimonios pueden ser manipulados por los mayores."**

Tiene como finalidad llevar el conocimiento ante los legisladores, y Juez ejecutor de la pena, efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el juez fallador al momento de terminar la gravedad de la conducta sopesándolos con el comportamiento bajo la valoración de la conducta punible.

El cumplimiento de algunas obligaciones, donde no se debe desconocer el principio rector, debido proceso, **la presunción de inocencia e in dubiú pro reo**, la sana crítica, más allá de toda duda razonable 381, ante procesados que en el inicio de juicio se declararon **"inocentes"**, ante los señalamientos brindados por el ente investigador Fiscalía, cuál hoy nos atañe ante la presente solicitud, **"residual"** de mecanismos y sustitutivos o alternativos de subrogados penales, la duda razonable, la valoración del conjunto de elementos, estudio que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas, es obligación del Juez Ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados en primera instancia de su Sentencia condenatoria.

Es por eso que me permito transcribir, el criterio que señala la duda razonable, ante los hechos razonables y proporcionados a partir de del hecho, que originó la vulneración los procedimientos arbitrarios que generaron la vulneración de la privación de la libertad del procesado, como las falencias de aplicación de las herramientas investigativa del Sistema Penal Acusatorio, y que hubieren al legado tal vulneración en el proceso judicial siempre que estos hubieran sido posible.

Sentencia de radicado 35.080 del 11 mayo del 2011. M. P. Sigilfredo Espinoza Pérez.

“No solaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como suceden con cualquier testigo, o aún adulto, que lo narrado por ello es factible que se aleje de la realidad, la maquillaje, oculte o tergiverse, sea por “ignoptos” intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.”

Precisamente el pronunciamiento en su sentencia 40455 de la honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado José Luis Barceló de 2015 radicado sentencia 46.238 de 4 de febrero del 2010, Tutela Radicado Sentencia 37.044 del 7 de diciembre del 2011 Radicado Sentencia 49.487 del 15 de mayo del 2019, antes supuestos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, abusados supuestamente. Radicado Sentencia 43.866 del 16 de marzo del 2016, radicado Sentencia 44950 del 25 de enero del 2017 y 49.487 del 15 de mayo del 2019, C-177 de 2014, Radicado Sentencia 53.863 del 25 de septiembre del 2013, ante esta Corporación refirió “derroga la versión”, de síndrome de alineación parental a versión calcada por la madre o padre de (niños niñas y adolescentes abusados supuestamente). Reiterada en Sentencia 53.863 del 2013 y radicado 35.080 del 2011.

La Sala de Casación Penal y el C.S.J. Sentencia SP-847 de 2020. Radicado 53.755, M. P. Patiño Cabrera —**Derogacion de la Versión**. En ese orden, desendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención ante los Despachos, despliega una labor intelectual y elocuente en virtud de la cual analiza compare y sopesa los medios de convicción y posteriormente elabora la petición y solicitud de libertad sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales referidos a personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, debemos resaltar, que una gran proporción de “investigación científica”, basada en evidencia y experticia de los legisladores, sustenta la habilidad impirica, interpretación y discernimiento de no “**desconocer los derechos fundamentales tangible de la libertad**”, Derechos y deberes consagrados en la Constitución y, partiendo del Bloque de Constitucionalidad lato Stricto Sensu (Artículo 93 C.N).

Intelectuales, intelectuales orgánicos e intelectuales tradicionales

[El texto que presentamos a continuación es la traducción de tres voces o entradas contenidas en los pronunciamientos de la Crf. Jurisprudencia Constitucional, bajo un estudio empirico. Se trata de las definiciones de intelectuales, intelectuales orgánicos e intelectuales tradicionales, conceptos ampliamente vinculados dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación enunciadas en las sentencias así, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos, en

este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios Morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informa las decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean su derecho restituidos sino que responden a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, sino en los principios constitucionales; a la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, no es excluir al infractor, sino su reinserción al pacto, cómo bien es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización –educación popular o alternativa, y que la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios retoma, por lo general, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley y otra norma jurídica se aplicará las disposiciones Constitucionales.

En el ámbito sociológico. El uso que reciben dichas categorías, Art. 199 numeral 5° ley 1098 de 2006, en ocasiones adquiere una suerte de cliché o adorno discursivo, expresa prohibición de ley, de tal manera que la aplicación del vocablo pierde su contenido teórico u organizativo-potenciador. Al ser así, la praxis de transformación se vuelve más susceptible la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, al espontaneísmo que a la articulación efectiva para la conformación del bloque reivindicativo.

A partir de este antecedente, es que creímos necesario presentar al lector, Juez Constitucional una definición específica de lo que representan los intelectuales pronunciamiento de los legisladores, para el otorgamiento de mecanismos sustitivos o alternativos, subrogados libertad condicional."

Decisión sin motivación que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explectar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un "**derecho fundamental**" y el Juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. claramente eso nos atañe a la interpretación estricto Sensus, Art. 44. Inciso 3 C.N. adiciónese art. 199. No. 5° de la ley 1098 de 2006 (C.I.A).

Si bien el fallador no efectuó un análisis minucioso frente el plenario, a la gravedad

de la decisión condenatoria ejecutada, señalada por el ente investigador Fiscalía, en contra del procesado, dada a la negación del procesado de allanarse a los cargos que, señala el delegado Fiscal hiciere el infractor, -Actos Sexuales con menor de 14 años y Acceso Carnal con menor de 14 años, dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento "non in bis idem" Art. 29. Inciso 4.1.2. 3.5 C.N.

1). en el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes persistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona Se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Su prevalencia del derecho orden interno, (Cfr. Sentencia: Sentencia C-135 de 2009, C-067 de 2003, C-070 del 2009), el principio de integración artículo 2° del Código Penal, artículo 2° de la Ley 600 del 2000, artículo 3° de la Ley 906 del 2004. Comprobaremos que la libertad condicional y subrogados es un derecho humano del penado a nivel internacional. Cómo la última fase de tratamiento penitenciario y carcelario cfr. Art 144 numeral quinto de la Ley 65 de 1993, se adopten los medios necesarios para asegurar a los penados un retorno progresivo a la vida en sociedad como lo rectifica el Artículos 1°, 2° a 5° y 7 de la Ley 599 del 2000, y lo rectifica en su Artículos 1° a 3°, 5°, 9°, 15 y 16 de la Ley 600 del 2000, de conformidad de su artículos 1° a 4° y 22 de la Ley 906 del 2004.

En los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia harán parte integral del Código Penal y de procedimiento penal Colombiano (C.P Art. 29), en primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad jueces de conocimiento jueces con función de control de garantías valoren a las personas condenadas para decidir acerca de su libertad y Libertad condicional sustitutivos de la medida de aseguramiento es asequible a la luz de los principios del novis idem el juez natural y de separación de poderes (C.P Art. 113), la prevalencia de los tratados de Derechos Humanos (CP art 93), pues no desconocer El deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la Libertad, (Internacional de derechos civiles y políticos Art. 10.3 y

convención americana de Derechos Humanos Art. 5.6).

Finalmente la corte concluye que los jueces, deben aplicar la constitucionalidad condicionada en la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.

De igual manera la corte constitucional mediante la sentencia T-640 del 2017 del 17 octubre del 2017, componencia del Honorable M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró: Qué para la concepción de la libertad condicional, es indispensable que acatando lo dispuesto en el Artículo 64 el Código Penal modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014.

Se realice la previa valoración del conjunto de elementos que refiere de la "previa valoración de la conducta punible" acerca de la priorización de las solicitudes elevadas por el accionante de subrogados penales, y que acontecieron por los despachos judiciales el uso de los mecanismos contemplados en la ley y una vez estas resueltas les fueron denegadas respectivo subrogados, los despachos territoriales deben interpretar y aplicar el inciso número 1° del Artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, cómo fue condicionada en la sentencia C-757 del 2014, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de libertad, Libertad condicional, mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, en cumplimiento de los tres ítems que establece el mismo ordenamiento, del derecho penal, una vez confirmada cada una de estas atribuciones que nos establece la ley posterior a la ley inferior, se aplicar la más favorable ante quiénes han agotado los Recursos Ordinarios del derecho interno, y posterior a este deben los legisladores resolver, dicha seguridad jurídica "**residual**", evaluación y protección a personas discriminadas, a tratos penas crueles y degradantes, **el Derecho de Igualdad Constitucional**. Una vez cumplido los derechos objetivos y subjetivo contemplados en el Derecho Penal, contemplada en su Artículo 30 de la Ley 17 09 del 2014, como fue condicionada en la Sentencia C-757 del 2014, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional.

Por su parte la Sala de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia ante la anteriormente expuesto nuevamente en una decisión emitida el 19 de noviembre del 2019, bajo Radicado 2019-15806 (107644). La Honorable M. P. Patricia Salazar Cuéllar reseñó:

"No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, la alusión de la "**lesividad**" de la conducta punible, frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal."

Está bien en reciente decisión emitida el 14 de julio del 2020, en su Radicado número

1057/110998, con ponencia del honorable magistrado Hugo Quintero Bernate; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, reseñó: beneficios de libertad y, libertad condicional, está Sala en un caso similar en Sentencia STP15806 del 2019, advirtió; que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es teniendo en cuenta los aspectos tanto desfavorable como favorables de la sentencia condenatoria de primera instancia, pues, cómo se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019. 19 no. 2019, rad. 107644, atrás citadas, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión de la lesividad de la conducta ponible, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles, de readaptación social, y de socialización, ante el comportamiento y cumplimiento del tratamiento penitenciario y carcelario, que el penado ha esmerado en cumplimiento de la aceptación de la Ley Constitucional.

También es claro que la sala de casación penal el 2 de julio del 2015, radicado 80.488 de la Sentencia T-718 del 2015, refiere que la prevalencia de los menores no debe ser tenida en cuenta como la **“negación absoluta”** de los condenados o imputados igualmente la Corte Suprema de Justicia en su Tutela C-390 del 2014 y Radicado 84.957 encabezada por el honorable M. P. José Francisco Acuña Viscaya, solicitado del derecho fundamental la Libertad, libertad condicional, sustitutiva o alternativos de cambio de medida de aseguramiento, entre estas, prisión domiciliaria, prisión hospitalaria, padres cabeza de familia, siendo estas contempladas en la ley y derecho interno, al bien jurídico protegido, es un Derecho **-No un beneficio**, cumplimiento del los subrogados penales, del derecho y deberes, garantías consagrados en el bloque Constitucionalidad, **como el núcleo esencial de Estado la priorización y protección de e igualdad del debido proceso en su artículo. 29, 2º, 28, 42, 43 y 44 C.N.**

La necesidad que impera también dogmática o técnica jurídica, que de igual manera se ciñe a la valoración sustancial, de ese estudio hermenéutico, que debe realizar el legislador al momento de decidir frente a los derechos fundamentales y protección de los derechos fundamentales; Superior la libertad.

R- algunos estiman que no es una escuela, sino un método que se distancia de la investigación es criminológicas, sociológicas y antropológicas para poder precisar lo único que consideran importante para el derecho penal, cuál es la norma. El delito, el delincuente y la pena los precisa con la interpretación gramatical o literal (exegética), con La búsqueda del espíritu de las normas (dogmática) y ayudándose, para todo esto, con la filosofía del Derecho, con la significación de las palabras en el discurrir de los tiempos, integrándolas (semántica), y con la crítica que, por regla general, se lleva a cabo fuera de la ley,

a fin de hallar lo que le conviene, lo que no le conviene, su necesidades futuras, las reformas que deben hacerse, etc.

Nota: en esta escuela hay dogmáticos puros y técnicos jurídicos puros. Los primeros, clásicos por excelencia, estudian la culpabilidad que consideran consecuencia de la libertad moral. Para interpretar la ley tiene en cuenta la costumbre, los principios generales del derecho y la ciencia que nada tiene que ver por sí sola, con éste. Los segundos no desestiman la ley al interpretarla. En ella muestran los elementos necesarios para poder aplicarla como lo haría el legislador que la dictó. (Dercho Penal General -Escuela Penales- Nuevo Código Penal 2001., producto del esfuerzo intelectual conjunto de los doctores PEDRO P. VARGAS y TAYLOR LONDOÑO HERRERA. Pág. 25).

El Derecho Penal adjetivo:

R- es el procedimiento que se adopta, en cada Estado, para que pueda cumplirse el Derecho Penal Sustantivo. El adjetivo consta en el correspondiente Código de Procedimiento Penal, e, igualmente, en normas que lo adicionan o reforman. Aunque en el Código Penal también suelen hallarse normas procedimentales, y en el procedimiento normas *SUSTANTIVAS*.

Nota: El Derecho Penal sustantivo es parecido a un ferrocarril que, para transitar necesita de los correspondientes rieles. Los rieles son el Procedimiento Penal. Es decir, sin procedimiento penal (Derecho Penal adjetivo) y el derecho penal sustantivo sería una utopía.

Este propósito puede alcanzarse según los casos con un régimen preparatorio para la liberación organizando dentro del mismo establecimiento penitenciario y carcelario u otras instituciones apropiadas o mediante una liberación condicional domiciliaria bajo unos compromisos y vigilancia, estableció su ordenamiento penal numeral 3 y 4 de su artículo 38B Ley 599 del 2000, sino que comprenderá de una asistencia social eficaz consideremos que estas reglas hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional. (Creo. Sent: Sentencia T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-1096 de 2004, T-1145 de 2005, T-1180 /05, T-893A/06, T-322 de 2007, T-793 de 2008, T-126 de 2009, T-690 de 2010, T-846 de 2013. Entre otras del inicio explícitas).

Es así como planteamos bajo el interés general y particular los derechos humanos del penado, procesado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, y demás datos personales adjuntos, ante el derecho humano a la libertad, norma Superior de los derechos fundamentales la Libertad, antes las exclusiones de ley, o prohibición de ley auxiliares doméstica, ejemplo: Art. 68 A. Ley 599 de 2000. Adicionado art. 199.

Numeral 5°.4°.2° de la ley 1098 de 2006.

Dónde es importante obtener de sus buenas facultades, oficios que le confiere la Ley y la Justicia Colombiana de la honorable Legisladores de la República de Colombia.

Resolver y priorizar, en el Derechos y deberes Constitucionales, la protección y vulneración de los Derechos Fundamentales, de grupo de personas discriminadas, cómo lo refiere en su inciso número 3.2 y 1 del derecho igualdad canon 13. Ante personas que por su condición económica, mental, sexual, raza, religión, son desterradas del derecho a la libertad, de las más negadas decisiones, de exclusiones de leyes auxiliares 199 No. 5° de la ley 1098 de 2006, de Concesión o otorgamiento de los mecanismos sustitutivos o alternativos de la libertad condicional, **carecen de la protección y acompañamiento, de la defensa técnica, tergiversacion y falso juicio de juzgamiento investigativo del ente fiscal, violación directa tangible del derecho a la libertad,** una vez cumplidas cada una de las directrices, en las cuales estos Honorables legisladores han citado en su extenso saber y experticia, al derecho retributivo humanistas, antes quiénes de anterioridad de cinco (5) años no cometieron faltas contempladas en el estatuto, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 458 de 21 de junio de 2018, el ciudadano **"No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales"**, del derecho interno, explícitamente como podemos observar a la necesidad de la seguridad jurídica, y el derecho de la base fundamental que es la sociedad la familia, enaltecer acrecentar la unión familiar, no se puede referir como una **"negación absoluta" ante quiénes, han cumplido el derecho satisfactorio en la cual fue adecuada, el método de reinserción social y readaptación, estos vuelvan a gozar de su entorno - familiar, al incumplimiento de compromisos que impondrá el juez; una vez se le conceda el mecanismo sustitutivo y alternativo - subrogados de libertad condicional.**

Suplemento del derecho de la Libertad ante las providencias judiciales competentes la necesidad **"favorable-ultractiva"** de principios de oportunidad ante quienes por primera vez hubiesen faltado a las reglas que establece la ley en el ordenamiento interno, están no pueden quedar en meros anunciados si lo verdaderamente expresado por las diferentes doctrinas jurisprudenciales el derecho de la Libertad es Superior ante cualquier evento y naturaleza o humano.

"Esto explica que en el Reino Unido, en donde se considera que el parlamento es soberano, y por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un nombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran y una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior, pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía de sí misma del parlamento (Sentencia C-159/94) la derogación de las leyes

encuentran entonces un sustento en el principio democrático en virtud del cual la mayoría pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adoptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen en materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestador por los procedimientos señalados en la Carta, prevalecen sobre la voluntad Democrática encarnadas en las leyes precisas tal es pues el fundamento constitucional del principio es posterior de rogar anterior la ley 153 de 1887 en su Artículo 3 establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 28 de 1984, señaló: Qué

“La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, solo se da es verdad cuando la nueva ley “regule íntegramente la materia” que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre estas y las de la ley anterior. Ejemplo (art. 199 de la ley 1098 de 2006).

Sea de ello lo que fuere evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de Justicia, ideal y necesidad estos que forman urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente atrasó con la ley nueva. “Es un principio universal mente reconocido que cuando un legislador admite dos voluntades diversas la más reciente prevalece.” Ejemplo: (art. 30 de la ley 1709 de 2014).

En Sentencia C-158 del 2004, la Corte Constitucional: dijo “Estas normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ninguna precepto Constitucional sencillamente, el constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1º), de tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de sus funciones legislativa, el congreso, decide al crear una nueva ley que la disposiciones contenidas en la ley anterior, dejen de aplicarse, siempre y cuando no puedan conciliarse con lo nuevo. (Art. 30 de la ley 1709 de 2014).

Claramente logramos evidenciar la necesidad en relacionar a nuestra Corte

Constitucional, Corte Suprema de Justicia y demás corporaciones legislativas, de la manera más respetuosa, dispendiosa labor, en su competencia mediante las circunstancias de protección y seguridad Constitucional, para la que fue enrostrada la protección de los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos de los ciudadanos que reside bajo el Ordenamiento y cumplimiento de la Ley Constitucional, cuando dos leyes de la misma jerarquía presentan oposición, como el Derecho Superior de la Libertad, Principios del Derecho Fundamental, el Derecho Superior de niño, niñas y adolescentes de su inciso 3 artículo 44 la Constitución Nacional, la ley auxiliar que impide la concesión de dicho subrogados claramente evidenciamos que entre el artículo 199 de la ley 1098/2006 nos refiere en su título delitos contra la libertad, un concepto claro que deja por encima el Derecho Fundamental de los seres humanos, una vez cumplida las estrategias de no de castigo. **Nadie será sometido a desaparición forzada a tortura ni a trato o penas crueles inhumanos o degradantes, como lo establece el artículo 12 C.N.** Antes quiénes han cumplido las exigencias de los mecanismos sustitutivos y alternativos de la ley (Código Penal), y de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario, el cumplimiento de misma norma de normas que nos refiere. Restringe expresa prohibición de ley el derecho de la libertad.

Ejemplo: art. 68A de la Ley 599 de 2000 C.P., Adiciónese numeral 5° art. 199 de la ley 1098 de 2006 C.I.A. ante los derechos fundamentales protegidos –Art. 2°, 5°, 21, 42, 43, 44 y 4° C.N. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley y otra norma jurídica, aplicaran las disposiciones constitucionales. nuestra constitución política que se debe acatar como lo está lo especifica el numeral 6° de su artículo 46, 152 a). b). d), 209, 230 C.N. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Antemano agradecer a los funcionarios administrativos legislativos incorporan está dispendiosa labor de representación de la Ley Constitucional los H. Magistrados Ponentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y las demás provincias judiciales, Congreso que hacen parte de ser aglomerado de hacer la ley, y cumplir la Ley Constitucional de nuestra República de Colombia, por la eficacia de la aceptación ante la presente acción de protección de los derechos fundamentales a la libertad, en interés de retornar nuevamente al núcleo fundamental familiar, en cumplimiento del ordenamiento y sus postulados de ley como ya de anterioridad fueron relacionados.

En cumplimiento de los tres ítems artículo 30 de la ley 1709 del 2014 cuál datos y documentos y derechos de peticiones de las diligencias referidas ante las provincias

judiciales y de sus admiraciones a la concesión del mecanismo y subyugado solicitado estas reposan en específico en su archivo del sistema del siglo XXI de la rama judicial igualmente se anexan datos personales para las diligencias correspondientes a remitir a los estrados de su competencia.

amén

3.3.- CONCLUSIÓN:

Si el juzgador de la segunda instancia hubiese acatado el bloque de constitucionalidad en lo referente a la prohibición de fundamentar el fallo únicamente con pruebas de referencia, la cual debe ser superada por medio de la corroboración periférica, y analizado a fondo señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, fue condenado por hechos que el fiscal no probó lo que las menor manifestó, antes los profesionales que las entrevistaron, hubiese revocado el fallo condenatorio, y otorgado la libertad de mi prohijado, configurándose en injusta condena del procesado, quien a lo está olvidado acompañamiento y desconocimiento de temas de observancia a falsas denuncia, falso testimonio, inconsistencias del ente investigador de la pruebas, es como planteamos el estudio de elementos a efecto de concesión del mecanismo sustitutivo de *Subrogado de Libertad Condicional* invocada.

3.4.- PETITUM:

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, RECUROS RESIDUAL el injusto fallo impugnados "non in bis idem", para en su lugar OTORGAR SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, de los punibles de Acceso Carnal Violento Agravado, y reiterar la decisión fecha 06 de abril de 2018 dónde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Pena, adicionó en el sentido de ABSOLVER ARENA Huertas, del punible de Actos Sexuales Abusivo con Menor de Catorce años, donde la Honorable Corte Constitucional es competente a la concesión más benigna, o otorgándosele la Libertad Condicional bajo los compromisos que la Ley y Juez impone.

4.- CAUSAL TERCERA DE RESIDUAL INVOCADA:

El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la valoración de elementos de prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia condenatoria, y negación de subrogado penal.

4.1. CARGO UNICO:

**Solicitud de amparo residual
de Ley y Norma Constitucional
e igualdad de Subrogado Libertad Condicional**

Acuso la decisión negación en contra el Auto Interlocutorio No. 1406 de (15) de Septiembre de 2022 Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Dra. Juez CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ, y Auto (27) de julio de 2023. Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta Ciudad con ponencia del Señor Dr. Juez WILSON HENRY CADENA GUERRERO, Confirma la decisión de juzgado (28) de vigilancia deniega el Subrogado Libertad Condicional, con las razones expuestas de la parte motiva de Auto de esa decisión. Ciertamente estos despachos accionados, se les solicita el estudio residual de haber violado directamente la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de los elementos de la valoración del punible sobre la cual se ha fundado la negación de subrogado amparado.

Conocida la situación procesal, auto (27) de julio de 2023. CUI: 11001-60-00-055-2013-00184-00 N.I. (41995) –CARPETA 52, es claro para esta providencia de Decisión que como parte recurrente no cumplió con las exigencias legal de presentar el principio de los derechos fundamentales –**favorabilidad e igualdad**, se enmarca su comportamiento en la situación regulada por el artículo 29, 13 y bajo tal perspectiva se declaró derecho tangible de libertad, propuesto en el marco de igualdad Constitucional Sent: Sentencia T-348 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Evidenciando, la falta de acompañamiento y asesoría jurídica del encargado, cuál desconociendo las circunstancias y tramites, y facultades del apoderado a cargo no refirió sustento de la misma disposición recurrente recurso de casación.

4.2.- DEMOSTRACION DEL CARGO.

Como prueba aparte de las de referencia en las que se basó el Juzgado fallador de primera instancia y segunda instancia, en error inducido indicó:

“2.4.- En el caso concreto, la materialidad de la acción típica de acceso carnal violento agravado tiene respaldo criterio que señala la duda razonable, proporcionados a partir de la sana crítica, que originó la vulneración sustancial, material de los hechos, en cual se dictaminó el fallo, generaron la vulneración, interpretación científica de los exámenes realizados a la supuesta víctima, hubieren al legado tal vulneración en el proceso judicial siempre que estos hubieran sido posible.

Ejemplos de casos similares No. Radicado: 11001-60-023-2014-04034-01 N. I. 57006
Señor: Victor Martinez Ñañez

<https://www.semana.com/salud/articulo/un-colombiano-pago-nueve-anos-de-carcel-por-supuestamente-haber-dejado-embarazada-una-hijastra-pero-luego-se-probo-que-el-bebe-era-del-novio/202304/?s=08>

Sentencia de Radicado 35.080 del 11 mayo del 2011, M. P. Sigilfredo Espinoza Pérez.

“No solaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como suceden con cualquier testig, o aún adulto, que lo narrado por ello es factible que se aleje de la realidad, la maquillaje, oculte o tergivere, sea por “ignoptos” intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.”

Precisamente el pronunciamiento en su Sentencia 40455 de la honorable Corte Suprema de Justicia, M. P. José Luis Barceló, del 2015. Radicado Sentencia 46.238 del 4 de febrero del 2010, Tutela Radicado Sentencia 37.044 del 7 de diciembre del 2011. Radicado Sentencia 49.487 del 15 de mayo del 2019, ante supuestos delitos contrá la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, abusados supuestamente. Radicado Sentencia 43.866 del 16 de marzo del 2016. Radicado Sentencia 44.950 del 25 de enero del 2017 y 49487 del 15 de mayo del 2019, C-177 de 2014, Radicado Sentencia 53.863 del 25 de septiembre del 2013, bajo estás cita, esta Corporación refirió **“deroga la versión”, de síndrome de alineación parental a versión calcada por la madre o padre de (niños niñas y adolescentes abusados supuestamente)**, reiterada en Sentencia 53.863 del 2013 y Radicado 35.080 del 2011.

La Sala de Casación Penal y el C.S.J. Sentencia SP-847 de 2020. Radicado 53.755, M. P. Patiño Cabrera —Deroga la Versión. En ese orden, desendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención ante los Despachos, despliega una labor intelectual y elocuente en virtud de la cual analiza, compara y sopesa, los medios de convicción y posteriormente, elabora la sustentación de solicitud de libertad, mecanismos sustitutivos o alternativos de medida de aseguramiento, subrogados penales referidos a personas recluidas en establecimientos penitenciarios y carcelarios, debemos resaltar, que una gran proporción de investigación científica, basada en evidencia de referencia ante la falta de apreciaciones de lectura de exámenes realizada por los Galeno del Instituto de Medicina Legal Forense, carecen de acerbo probatorio, para dictaminar la certeza de delitos supuestamente cometidos, Actos Sexuales, Acceso Carnal, con fundamento en los resultados criterios jurisprudenciales, experticia de los legisladores, sustenta la habilidad empirica, interpretación y discernimiento de no “desconocer el debido proceso, los derechos fundamentales”, Derechos y deberes consagrados en la Constitución, partiendo del Bloque de Constitucionalidad lato Stricto Sensu (Artículo 93 C.N).

Su prevalencia del derecho orden interno, (C.f.r Sentencia: Sentencia C-135 de 2009, C-067 de 2003, C-070 del 2009), el principio de integración artículo 2° del Código Penal, artículo 2° de la Ley 600 del 2000, artículo 3° de la Ley 906 del 2004. Comprobaremos que la libertad condicional y subrogados es un derecho humano del penado a nivel internacional. Cómo la última fase de tratamiento penitenciario y

carcelario (Cfr. Art 144 numeral 5° de la Ley 65 de 1993), se adopten los medios necesarios para asegurar a los penados un retorno progresivo a la vida en sociedad como lo rectifica el artículo 1°, 2° a 5° y 7 de la Ley 599 del 2000, y lo rectifica en su artículo 1° a 3°, 5°, 9°, 15 y 16 de la Ley 600 del 2000, de conformidad de su artículo 1° a 4° y 22 de la Ley 906 del 2004.

4.3.- CONCLUSIÓN:

El juzgador de la Primera Instancia, Segunda Instancia, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, desconoció las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la decisión, configurándose violación de los derechos fundamentales de la libertad del penado, así la causal de estudio **RESIDUAL** invocada expresa prohibición de ley 1098/06 art. 199 No. 5°; amparo de Subrogado de Libertad Condicional.

4.4.- PETITUM:

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a los recurrentes y competentes:

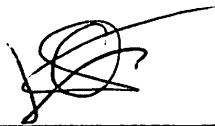
1. Obtener el amparo y garantía de acceso a la administración de Justicia, a efecto de Residualidad.
2. El derecho y deber Constitucional, al derecho de igualdad equidad, al debido proceso y de asignación de abogado adscrito del Sistema Nacional de la Defensoría del Pueblo, especialidad en recursos de Ordinarios de sustentación Libertad Condicional Procesal.
3. Amparo de publicidad y celeridad, imparcialidad a la honra de que se fomenta el amparo del derecho acogido "Concesión de libertad condicional". Los documentos de arraigo familiar y social reposa en las provincias judiciales, carpeta historia de mecanismos sustitutivos sustentado.
4. Por motivo de las circunstancias, privación de la libertad del procesado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, de encontrarse en incapacidad económica, a efecto de los costos, que en ello representa el recurso solicitado, de manera respetuosa sea amparado del **recurso subsidiario y residual**.

Protección de su inciso segundo de el art. 31 de la Constitución Política de Colombia
"El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante

único".

Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la exposición de anterioridad mente expuesto sea Principio de Oportunidad en concesión de Subrogado Libertad Condicional el injusto Con enfermedad HIPERTENSIÓN PULMONAR fallo impugnado, para en su lugar OTORGAR COMPROMISOS DE LEY EN DERECHO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ante los daños resarcido de los punibles de Acceso Carnal Agravado, y Actos Sexuales con Menos de Catorce Años Agravado, otorgándosele Subrogados y demás derechos restaurativo que el Juez adopte.

Firma:



No. C. C. 79.852.100

TD: 114377427 N.U. 829198 patio. 1A CPMSBOG-MODELO

*"Solo una alerta abogado penalista puede salvaguardar los derechos inalienables del acusado. El abogado penalista es el crimen lo que el médico es a la enfermedad"
¿Qué ocurre cuando un acusado inocente es deficientemente defendido? ¿Es necesario, en nuestra sociedad moderna, el abogado penalista honrado ?*

"Récord" de la facultad de leyes de Harvard (Samuel S. 1941 Leibowitz).

"Creo certezamente en las primeras oportunidades, más que no hay ningún justo sobre la tierra, que más que Dios perdona al hombre por nuestros pecados, porque no perdonar nosotros mismos a nuestro prójimo."

amén

Raf. ado No.: 11001-60-00-055-2013-00184-00
Número Interno: 41995
Condenado: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
Cédula: 79852100
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Lugar Reclusión: CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTA.
Norma: LEY 906 DE 2004
Deación: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interioritario: 1406



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al memorial allegado, mediante el cual el condenado solicitó la concesión de la libertad condicional, procedió el Despacho a verificar la procedencia de dicho subrogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de julio de 2017, el Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, a la pena principal de 221 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 6 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

- **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a Juan Carlos Arenas Huertas exclusivamente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravados.
- **ADICIONAR** el fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a Juan Carlos Arenas Huertas del delito de actos sexuales con menor de 14 años.
- Como consecuencia de lo anterior, **Imponer a Juan Carlos Arenas Huertas la pena de 215 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

2.3 El señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, fue capturado el día 6 de febrero de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 28 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado solicitó la concesión de la libertad condicional conforme lo establecido en el artículo en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin aplicación de la prohibición directa contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, según argumentó, la nueva regulación del referido subrogado penal, derogó tácitamente los regímenes especiales que exceptúan la concesión del mismo, en razón de la naturaleza de la infracción.

Así mismo adujo que, la libertad condicional es una garantía incluida dentro del derecho internacional humanitario, por lo cual, ningún convenio internacional proscribiera la concesión del mentado beneficio liberatorio, por lo cual, en el caso del penado, no deben ser aplicadas las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, indicó que, en su caso particular, es procedente la concesión de subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2. Desde ya se dirá que no resulta procedente la concesión de la libertad deprecada. Lo anterior atendiendo que, en primer lugar, en el presente caso el delito por el que fue condenado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** fue el de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (hechos en el año 2012)**, de los cuales se desprende claramente la víctima de su quehacer delictivo fue una menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"(...) Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)". (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, es el de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley. Por lo cual, en el presente caso no es viable la concesión del subrogado bajo estudio a favor del señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**.

En segundo lugar, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso, es menester indicar que, atendiendo que el mismo es una de las prerrogativas integradoras del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; contrario a lo pretendido por el condenado, no es dado estudiar la procedencia del subrogado de la libertad condicional con base en lo plasmado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en razón a que dicha normatividad es más favorable que la anterior, toda vez que para la fecha de la comisión de la conducta punible la Ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, norma que aún mantiene su vigencia, toda vez que, la misma no fue **derogada** en ningún momento por los artículos 170 y/o 32. 30 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Radicados 34044 de 2010, 32178 de 2009 y 30299 de 2008

Lo anterior, toda vez que este fenómeno jurídico sólo acontece cuando, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil², la "disposición" nueva no es conciliable con la anterior, lo cual realmente no ocurrió en este caso y no habría lugar a aplicar "las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes" contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, debe partirse de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior. Sin embargo, la Ley 1709 de 2014 no realizó pronunciamiento alguno frente a las restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones anteriores, como la norma cuestionada.

Por lo cual, tanto el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como el 30 de la Ley 1709 de 2014, son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, uno establece una circunstancia específica, relacionada con los punibles de índole sexual en donde las víctimas fueron menores de edad, entre otros, en tanto la otra establece unas circunstancias generales.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º *ibidem*, dentro de los cuales no se incluyó el delito sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Respecto de la derogatoria de la prohibición de la ley 1098 de 2006, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, que modificó la ley 906 de 2000, ya la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades se ha pronunciado y ha indicado que dicha derogatoria no se ha efectuado.

En decisión No. 79826 del 28 de mayo de 2015 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, dicha Colegiatura precisó:

"(...) En el presente asunto, la accionante considera que los despachos judiciales accionados debieron mantener la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso administrativo hasta de 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sin la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215, dijo:

"(...) De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales existió aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Artículo 72. "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley". -Resaltado y subrayado fuera de texto-

derecho nuevo (...)" y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».

Así las cosas, razón le asistió a los juzgados demandados cuando le revocaron a la quejosa la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados legales, judiciales y administrativos, a las personas que como aquél cometieron ese tipo de conductas punibles (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Posición que fue reiterada en reciente decisión por dicha Colegiatura, que indicó:

"(...) se reitera que la exclusión de beneficios y subrogados penales establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogada tácitamente con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sino que se trata de dos disposiciones que coexisten, por lo que en los casos en los que las víctimas son menores de edad, lo procedente es aplicar la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia³.

13. Así las cosas, la providencia objeto de cuestionamiento no merece reproche alguno, por cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que el delito por el que resultó condenado el accionante ((acceso carnal violento con menor radicado no. 85001-600011-88-2015-00231-00), está excluido de la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado (...)"

Conforme a lo anterior, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, sino que las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, quien fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo del cual fue víctima una menor de edad, siendo ese el sustento para no conceder el subrogado de la libertad condicional deprecada.

Igualmente, cabe señalar que la disposición contenida el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que "en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niños y niñas; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño..."; por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, la cual prevalece sobre la protección de los derechos de los demás conforme lo estipulado en el art. 44 de la Constitución Política.

Conforme a los derroteros trazados, no es posible estudiar la concesión de la libertad condicional dejando de lado la prohibición legal antes referida, como lo pretende el señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra aún inalterado en

³ CSJ STP10264-2018, 8 ago. 2018, rad. 99581; STP3708-2019, 21 mar. 2019, rad. 103401; STP8304-2019, 11 jun. 2019, rad. 104824.

⁴ Sala de Casación Penal, H. Corte Suprema de Justicia. Decisión STP11346-2022, 30 ago. 2022, rad. 125906. MP. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

el ordenamiento, y la pretensión de aplicar el principio de favorabilidad del penado carece de sustento jurídico.

En tercer lugar, frente a la petición del sentenciado de no aplicar las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad; es menester señalar que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, predeterminó el principio de que a través de la Ley 1098 de 2006, el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los convenios internacionales sobre derechos humanos, en cumplimiento a los convenios internacionales sobre la protección de los derechos humanos, en especial el de los derechos del niño.

Sobre la norma referida, señaló dicha coligatura puntualmente que es "(...) uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación (...)"

Al respecto, en la misma decisión el máximo órgano constitucional recibió que: "(...) Tratándose de casos en que los infractores han sido víctimas de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la comisión de la conducta punible, regulada legalmente establecida eliminando beneficios propios del procedimiento penal y, si los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los acuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con las autoridades superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor (...)" (Negritilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es claro que la pretensión de manera alguna los convenios internacionales, por el contrario, los jueces están en la obligación legal de aplicar el artículo 199 *ibidem*, en los casos como el aquí enunciado.

Así las cosas, se reitera, que en el caso del penado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, existe una norma especial que impide la concesión de la libertad condicional y es el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo cual no se está vulnerando el principio de favorabilidad, ya que como se mencionó esta norma especial regula específicamente el delito de secuestro contra menores de edad, siendo de obligatoria observancia por parte de esta Sede Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barco Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"41 Las leyes 1121 y 1098 de 2006 sí fueron dadas en exclusión, antes de los hechos y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujetos pasivos a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexual o secuestro, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los infractores de delitos dolosos o preterintencional en los cinco años anteriores."

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 514 de la Ley 1098 de 2006, no es aplicable cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores."

"No obstante, no es posible pretender que el artículo 58 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 de 2006."

Toda lo contrario, se puede advertir que las anteriores normas conllevan al estado actual, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detención, investigación y sanción de la infracción del territorio, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011epmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 829198	Apellidos y Nombres: ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS	* Identificado	NO
-------------	---	----------------	----

IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO	
T.D 114367427	Identificación: 79852100 Expedida en: Bogota Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 16/03/1977	
Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre	Cónyuge: SANDRA MILENA GUERRA
No. Hijos: 7 Padre: ALIRIO ARENAS	Madre: MARIA ROSARIO HUERTAS
Dirección: Calle 42 D Sur N° 89 C 67 B Dindulito	Teléfono: 2735187
Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital	
No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 19/03/2014	
Estado Ingreso: Alta	Fecha Captura: 07/02/2014
Observación:	



II. OTROS DATOS DEL INTERNO	
Alias:	Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO			
No.Caso: 6702608	No.Proceso: 110-1600055201300184-194657	Situación Jurídica: Condenado	
Autoridad a cargo: JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)			
Disposición: 3077423	Fecha: 25/08/2018	Etapa: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
Disposición: 2951801	Consecutivo: 1845083	Número:	Fecha: 20/04/2018
Provincia: Condenatoria Segunda Instancia	Penas: Prision	Decisión: Modificar	
Profilo: Juzgado 28 ejecución de penas de bogota d.c. (bogota d.c. - bogota d.c.)	Acción NSP:		
Condenado por: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años			

III-Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo					
Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2328810	07/02/2014	JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
2951801	11/08/2017	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelación	Segunda	Inactiva
3077337	12/07/2017	JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso					
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Estado
1845079	12/07/2017	12/07/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	Inactiva
1845083	20/04/2018	20/04/2018	Condenatoria Segunda Instancia	Modificar	Activa
9913189	27/08/2018	27/08/2018	Redencion De Pena	Conceder	6 22 Redencion
1909967	06/09/2018	06/09/2018	Redencion De Pena	Conceder	1 1 Redencion
1973322	27/12/2018	27/12/2018	Redencion De Pena	Conceder	26 Redencion
2032683	05/06/2019	05/06/2019	Redencion De Pena	Conceder	25 Redencion
2071250	02/08/2019	02/08/2019	Redencion De Pena	Conceder	8 Redencion
2118857	27/09/2019	27/09/2019	Redencion De Pena	Conceder	24 Redencion
2148428	13/12/2019	13/12/2019	Redencion De Pena	Conceder	12 Redencion

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 829198	Apellidos y Nombres: ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS	* Identificado	NO
-------------	---	----------------	----

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas			
IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS			
IV-I Historia Procesal - Requeridos			
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos			
V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS			
V-I Providencias de Otros Procesos			
V-II Soporte Documental Otros Procesos			

VI. UBICACIONES DEL INTERNO					
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación			Estado
114-0025	21/02/2021	Alojamiento Interros Ec Bogota, Pato 1a, Piso 1, Pasillo 1, Celda 4			Ubicación actual
114-00137	29/09/2020	Alojamiento Interros Ec Bogota, Pato Rancho Externo			Ubicación anterior
955	19/03/2014	Alojamiento Interros Ec Bogota, Pato 1a, Piso 2, Pasillo 4, Celda 70			Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA						
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
114-0023	24/06/2021	19/03/2021	18/06/2021	Ejemplar		
114-0011	25/03/2021	19/12/2020	18/03/2021	Ejemplar		
114-0001	14/01/2021	19/09/2020	18/12/2020	Ejemplar		
114-0037	24/09/2020	19/06/2020	18/09/2020	Ejemplar		
114-0024	25/06/2020	19/03/2020	18/06/2020	Ejemplar		
114-0012	26/03/2020	19/12/2019	18/03/2020	Ejemplar		
114-0001	09/01/2020	19/09/2019	18/12/2019	Ejemplar		
114-0037	26/09/2019	19/06/2019	18/09/2019	Ejemplar		
114-0024	27/06/2019	19/03/2019	18/06/2019	Ejemplar		
114-0011	21/03/2019	19/12/2018	18/03/2019	Ejemplar		
114-0050	28/12/2018	19/09/2018	18/12/2018	Ejemplar		
114-0037	27/09/2018	19/06/2018	18/09/2018	Ejemplar		
114-0023	21/06/2018	19/03/2018	18/06/2018	Ejemplar		
114-0011	22/03/2018	19/12/2017	18/03/2018	Ejemplar		
114-0048	21/12/2017	19/09/2017	18/12/2017	Ejemplar		
114-0036	21/09/2017	19/06/2017	18/09/2017	Ejemplar		
114-0023	22/06/2017	19/03/2017	18/06/2017	Ejemplar		
114-0011	23/03/2017	19/12/2016	18/03/2017	Ejemplar		
114-0049	22/12/2016	19/09/2016	18/12/2016	Ejemplar		

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 829198	Apellidos y Nombres: ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS	* Identificado	NO
-------------	---	----------------	----

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0036	22/09/2016	19/06/2016	18/09/2016	Ejemplar	
114-0023	23/06/2016	19/03/2016	18/06/2016	Ejemplar	
114-0011	31/03/2016	19/12/2015	18/03/2016	Ejemplar	
114-0045	21/12/2015	19/09/2015	18/12/2015	Ejemplar	
114-0034	01/10/2015	19/06/2015	18/09/2015	Ejemplar	
114-0022	25/06/2015	19/03/2015	18/06/2015	Ejemplar	
114-0011	26/03/2015	19/12/2014	18/03/2015	Ejemplar	
114-0050	26/12/2014	19/09/2014	18/12/2014	Buena	
114-037	25/09/2014	19/06/2014	18/09/2014	Buena	
114-023	19/06/2014	19/03/2014	18/06/2014	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-052-2018	18/06/2018	18/06/2018	26/11/2018	Observación y Diagnóstico
114-126-2018	26/11/2018	26/11/2018	04/09/2019	Alta
114-093-2019	04/09/2019	04/09/2019	25/06/2020	Alta
114-041-2020	25/06/2020	25/06/2020	05/02/2021	Medio
114-009-2021	05/02/2021	05/02/2021		Medio

IX. SANCCIONES DISCIPLINARIAS				
X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS				
X-1 Programación Beneficios Administrativos				
XII. CERTIFICACIONES TEE				

No.Civil	Fecha	FechaF	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15893915	28/01/2015	27/11/2014	31/12/2014	126		126	
16103655	22/10/2015	01/01/2015	30/09/2015	162		162	
16175226	23/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	336		336	
16260906	26/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	0		0	
16416854	27/10/2016	01/04/2016	30/09/2016	116	104	12	
16520305	13/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	216	210		
16603652	17/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	152	80	72	
16781644	14/12/2017	01/04/2017	30/09/2017	702		702	
16867231	21/03/2018	01/10/2017	31/12/2017	300		360	
16899765	26/04/2018	01/01/2018	31/03/2018	384	120	264	
16998936	10/08/2018	01/04/2018	30/06/2018	504		504	
17083826	13/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	424		424	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.Cert.	Fecha	FechaF	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17157847	21/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	128		128	
17355068	06/05/2019	01/01/2019	31/03/2019	408		408	
17455784	06/08/2019	01/04/2019	30/06/2019	592		592	
17529944	23/10/2019	01/07/2019	30/09/2019	576		576	
17663674	12/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	608		608	
17716155	03/04/2020	01/01/2020	29/02/2020	376		376	
17728973	14/04/2020	01/03/2020	31/03/2020	208		208	
17867416	16/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	616		616	
17948359	19/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	632		632	0 0
17996593	20/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	632		632	0 0
18137675	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	560		560	0 0
18181678	15/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	480		480	0 0

XIII-4 Actividad Actual TEE			
NOMBRE ACTIVIDAD	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL	Fecha Inicial:	26/08/2021

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA				
XIII-4 Programación Vis 'as Domiciliarias				

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
ASESOR JURIDICO

Fecha generación: 27/09/2022 08:09 AM


CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 829198 Apellidos y Nombres: ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC6221

IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 114367427 Identificación: 79852100 Expedida en: Bogota Distrito Capital
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 16/03/1977
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: SANDRA MILENA GUERRA
 No. Hijos: 7 Padre: ALIRIO ARENAS Madre: MARIA ROSARIO HUERTAS
 Dirección: Calle 42 D Sur N° 89 C 57 B, Dindalito Teléfono: 2735187
 Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 19/03/2014
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 07/02/2014
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6702608 No.Proceso: 110016000055201300184-194657 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)
 Disposición: 3077423 Fecha: 25/06/2018 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición: 2351801 Consecutivo 1845083 Número: Fecha: 20/04/2018
 Providencia: Condenatoria Segunda Instancia Pena: Prisión Decisión: Modificar
 Cuantía Años: 17 Meses: 11 Días:
 Profirió Juzgado 28 ejecución de penas de bogota d.c. (bogota d.c. - bogota d.c.) Acción NSP:
 Condenado por: Acceso a comunicación con menor de catorce años

III-4 Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2328810	07/02/2014	JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Investigación	Primera	Inactiva
2351801	11/08/2017	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Apelación	Segunda	Inactiva
3077337	12/07/2017	JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - CCOLOMB	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1845079		12/07/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	18	5		Inactiva
1845083		20/04/2018	Condenatoria Segunda Instancia	Modificar	17	11		Activa
1913189		27/08/2018	Redención De Pena	Conceder		6	22	Redención
1909967		06/09/2018	Redención De Pena	Conceder		1	1	Redención
1973322		27/12/2018	Redención De Pena	Conceder			26	Redención
2032683		05/06/2019	Redención De Pena	Conceder			25	Redención
2071250		02/09/2019	Redención De Pena	Conceder			8	Redención
2119667		27/09/2019	Redención De Pena	Conceder			24	Redención
2149428		13/12/2019	Redención De Pena	Conceder			12	Redención
2401854	269	23/03/2022	Redención De Pena	Conceder	2	9		Redención

Fecha generación: 27/09/2022 08:09 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 829198 Apellidos y Nombres: ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS * Identificado NO

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VII. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0025	21/02/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 1a, Piso 1, Pasillo 1, Celda 4	Ubicación actual
114-00137	29/09/2020	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio Rancho Externo	Ubicación anterior
055	19/03/2014	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 1a, Piso 2, Pasillo 4, Celda 70	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0036	21/09/2022	19/06/2022	18/09/2022	Ejemplar	
114-0023	23/05/2022	19/03/2022	18/06/2022	Ejemplar	
114-0011	24/03/2022	18/12/2021	18/03/2022	Ejemplar	
114-0001	13/01/2022	19/09/2021	18/12/2021	Ejemplar	
114-0016	23/05/2021	19/06/2021	18/09/2021	Ejemplar	
114-0023	24/06/2021	19/03/2021	18/06/2021	Ejemplar	
114-0011	25/03/2021	19/12/2020	18/03/2021	Ejemplar	
114-0001	14/01/2021	19/09/2020	18/12/2020	Ejemplar	
114-0037	24/09/2020	19/06/2020	18/09/2020	Ejemplar	
114-0024	25/06/2020	19/03/2020	18/06/2020	Ejemplar	
114-0012	26/03/2020	19/12/2019	18/03/2020	Ejemplar	
114-0001	09/01/2020	19/09/2019	18/12/2019	Ejemplar	
114-0037	26/09/2019	19/06/2019	18/09/2019	Ejemplar	
114-0024	27/06/2019	19/03/2019	18/06/2019	Ejemplar	
114-0011	21/03/2019	19/12/2018	18/03/2019	Ejemplar	
114-0050	26/12/2018	19/09/2018	18/12/2018	Ejemplar	
114-0037	27/09/2018	19/06/2018	18/09/2018	Ejemplar	
114-0023	21/06/2018	19/03/2018	18/06/2018	Ejemplar	

47

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	829198	Apellidos y Nombres:		ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones		
114-0011	22/03/2018	19/12/2017	18/03/2018	Ejemplar			
114-0048	21/12/2017	19/09/2017	18/12/2017	Ejemplar			
114-0036	21/09/2017	19/06/2017	18/09/2017	Ejemplar			
114-0023	22/06/2017	19/03/2017	18/06/2017	Ejemplar			
114-0011	23/03/2017	19/12/2016	18/03/2017	Ejemplar			
114-0049	22/12/2016	19/09/2016	18/12/2016	Ejemplar			
114-0036	22/09/2016	19/06/2016	18/09/2016	Ejemplar			
114-0023	23/06/2016	19/03/2016	18/06/2016	Ejemplar			
114-0011	31/03/2016	19/12/2015	18/03/2016	Ejemplar			
114-0045	21/12/2015	19/09/2015	18/12/2015	Ejemplar			
114-0034	01/10/2015	19/06/2015	18/09/2015	Ejemplar			
114-0022	25/06/2015	19/03/2015	18/06/2015	Ejemplar			
114-0011	26/03/2015	19/12/2014	18/03/2015	Ejemplar			
114-0050	26/12/2014	19/09/2014	18/12/2014	Buena			
114-037	25/09/2014	19/06/2014	18/09/2014	Buena			
114-023	19/06/2014	19/03/2014	18/06/2014	Buena			

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
114-052-2013	18/06/2018	18/06/2018	26/11/2018	Observación y Diagnóstico
114-126-2018	26/11/2018	26/11/2018	04/09/2019	Alta
114-093-2019	04/09/2019	04/09/2019	25/06/2020	Alta
114-041-2020	25/06/2020	25/06/2020	05/02/2021	Media
114-009-2021	05/02/2021	05/02/2021	29/09/2021	Media
114-075-2021	29/09/2021	29/09/2021	07/02/2022	Media
114-03-2022	07/02/2022	07/02/2022		Mínima

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

--

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-1 Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

--

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15893915	28/01/2015	27/11/2014	31/12/2014	126		126	
16103865	22/10/2015	01/01/2015	30/09/2015	162		162	
16175226	23/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	336		336	
16260906	26/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	0		0	

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	829198	Apellidos y Nombres:		ARENAS HUERTAS JUAN CARLOS		* Identificado	NO
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16416854	27/10/2016	01/04/2016	30/09/2016	116	104	12	
16520305	13/02/2017	01/10/2016	31/12/2016	216	216		
16603652	17/05/2017	01/01/2017	31/03/2017	152	80	72	
16781644	14/12/2017	01/04/2017	30/09/2017	702		702	
16867231	21/03/2018	01/10/2017	31/12/2017	360		360	
16899765	26/04/2018	01/01/2018	31/03/2018	384	120	264	
16998936	10/08/2018	01/04/2018	30/06/2018	504	504		
17083826	13/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	424	424		
17157847	21/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	128	128		
17355068	06/05/2019	01/01/2019	31/03/2019	408	408		
17455784	06/08/2019	01/04/2019	30/06/2019	592	592		
17529944	23/10/2019	01/07/2019	30/09/2019	576	576		
17653674	12/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	608	608		
17716155	03/04/2020	01/01/2020	29/02/2020	376			
17726973	14/04/2020	01/03/2020	31/03/2020	208	208		
17867416	16/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	616	616		
17948359	19/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0
17996593	20/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	632	632	0	0
18137675	21/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	560	560	0	0
18181678	15/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	480	480	0	0
18293804	26/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	544	544	0	0
18358633	13/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	552	552	0	0
18455144	18/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	584	584	0	0
18548232	18/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	584	584	0	0

XII-1 Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL	Fecha Inicial:	26/08/2021

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-1 Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESRITIA
ASESOR JURIDICO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ
 Carrera 28A No 18A-67 BLOQUE B PISO 2 Tel. 6013532666
 Extensión 71450
 j50pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 110016000013201300184 Ni 194657 CARPETA 52
ACUSADO JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ASUNTO AUTO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente a **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** del auto del 27 de julio del año en curso. Se entrega copia de la providencia.

JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
CARCEL NACIONAL MODELO
MARIA CAMILA SANCHEZ
CALLE 83 No 45-55 AYMARA I LAS MARGARITAS
IBAGUE TOLIMA

fecha _____

Firma : _____

c.c. _____ de _____

Cargo : _____

Nombre: _____

Quien notifica,

Firma : _____

c.c. _____ de _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

CUI: 11001-60-00-055-2013-00184-00 (41995) – CARPETA 52-
PROCESADO: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Asunto: Apelación auto E.P.y M.S.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por ARENAS HUERTAS, en contra de la decisión emitida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de la cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

Se deja constancia que el expediente se recibió en día de ayer 26 de julio de 2023, en forma directa del correo a nombre de EDGAR JAVIER AVILA, luego que el titular de este despacho se comunicara directamente al abonado telefónico de la secretaria del Juzgado 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues por los canales formales no fue recibido en ningún momento, ni antes por el correo institucional, requerimiento que se efectuó luego de recibir comunicación del Consejo Seccional de la Judicatura Dra. Emilia Montañez de Torres.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta sede judicial, mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2017, condenó a **ARENAS HUERTAS** a la pena principal de **221 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO**



Y SUCESIVO. En esa oportunidad se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior decisión, fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó en el sentido de condenar exclusivamente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años agravados, mediante fallo del 06 de abril de 2018. También, adicionó en el sentido de absolver a ARENAS HUERTAS del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Como consecuencia de lo anterior, impuso a Arenas Huertas la pena de 215 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 6 de febrero de 2014.

El 15 de septiembre de 2022, mediante auto el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la libertad condicional solicitada por el procesado, contra esta decisión el sentenciado presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación en contra de la negativa de libertad condicional.

El 11 de enero de 2023, se profirió auto por parte del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el que solo se recibió en este Despacho en forma directa y no por los canales idóneos el 26 de julio de 2023, motivo por el cual hoy ocupa la atención del Despacho.

3. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de septiembre de 2022, mediante auto el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, luego de hacer referencia a los antecedentes procesales, redención de pena, resolvió negar la petición de libertad condicional elevada por el condenado, teniendo en cuenta que el mismo fue hallado responsable de un punible cometido contra un menor de edad, en cuyo caso, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, dispone que las personas sentenciadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual,



cuyas víctimas sean menores de edad, no podrán acceder a ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, norma que consideró aplicable contrario a lo señalado por el condenado, ya que no es válido sostener que la decisión del legislador colombiano de suprimir en casos puntuales la concesión de sustitutos penales resulte contraria a los mandatos internacionales.

Lo anterior, por cuanto, tratándose de derechos en tensión, como el de una persona privada de la libertad y el de la víctima menor de edad, priman los efectos derivados de la efectiva protección de los segundos, que se contraen a la imposición de penas más severas y, la eliminación de beneficios durante la ejecución de la pena.

Bajo tal entendido, resaltó que toda vez que en este caso i) uno de los delitos por los cuales fue condenado ARENAS HUERTAS es el de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, ii) la víctima del injusto fue un menor de edad y, iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional. En tal sentido, resaltó la vigencia y, aplicabilidad de la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y por ende, negó la libertad condicional deprecada por el penado.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de mostrar su inconformidad con los argumentos de la decisión de instancia, enfatizó que la libertad condicional no puede estar sujeta a exclusiones según la naturaleza del delito, por lo que considera que se vulneran tratados constitucionales.

En tal sentido, señaló que debe primar la progresividad que prevé el código penitenciario, cuya finalidad es que la pena no se cumpla en forma intramural en su totalidad, de ahí que el mismo prevea fases para el tratamiento penitenciario. En ese orden de ideas, resaltó que la pena de prisión intramural no debe ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta, para ello, señaló también se encuentran los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional, que para su caso y de acuerdo con sus argumentaciones le aplica.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juez para conocer de esta apelación con fundamento en lo previsto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

Del estudio del presente diligenciamiento, surge que el motivo fundante de la apelación contra la providencia del Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo constituye, la denegación de la libertad condicional deprecada. Es así como el Despacho deberá realizar un estudio sobre el aspecto que fue tenido en cuenta por el *A quo* para negar la solicitud, esto es, la existencia de prohibición legal prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En estas condiciones, para el análisis de procedencia del subrogado de la libertad condicional, deberá tenerse en cuenta en primer lugar que los hechos por los cuales se le condenó a ARENAS HUERTAS, se remiten al 28 de mayo de 2017, es decir, que la normatividad vigente aplicable al caso concreto respecto al artículo 64 del C.P. deberá ser prevista desde la modificación que efectuó la Ley 1709 de 2014, la cual fue publicada en enero de ese mismo año, que prevé:

“ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Pues bien, se tiene que el precitado fue condenado a la pena principal de **215 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; así mismo, para el 27 de abril de 2022, fecha del auto que concita la alzada, se estableció que



aquel tenía un total de PENA CUMPLIDA DE 76 MESES Y 13.5 DIAS, luego entonces, las 3/5 partes de los 112 meses comprenderían 67.2 meses, por lo que evidente es que cumple con el requisito de orden objetivo.

Pese a lo anterior, el A quo mencionó que era palpable que el punible por el cual fue condenado ARENAS HUERTAS tenía como sujeto pasivo un menor de edad, delito que en esas circunstancias se encuentra expresamente excluido de beneficios y subrogados desde el año 2007 (año en el cual empezó a regir la Ley 1098 de 2006), por lo que teniendo que los hechos se suscitaron en el año 2017, se sobre entiende que esta disposición es aplicable al presente asunto. Sobre el particular se debe indicar que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 vigente a la fecha, indica:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, ésta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.” (Subraya y resalta el Despacho).

Es decir, que quienes hayan cometido los delitos contenidos en el inciso primero del citado artículo, entre ellos, el punible contra la integridad sexual de un menor de edad, no podrán obtener ningún beneficio o subrogado, salvo los que se dan por



colaboración, los cuales se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Penal.

Es por ello, que se difiere de la postulación planteada por el condenado y recurrente, quien pretende cuestionar la disposición normativa por considerarla inconstitucional, al señalar que la misma vulnera su derecho a la igualdad desde diversas aristas al impedirle gozar de los beneficios establecidos por el legislador; sin embargo, es diáfano señalar que ningún derecho es absoluto y ante la tensión que se presenta entre los mismos, es necesario acudir a ejercicios de ponderación como el señalado por el *A quo*, en cuyo caso evidentemente para el caso concreto, el derecho de la persona privada de la libertad debe ceder ante los de la víctima, siendo el artículo cuestionado justamente una medida afirmativa tomada por el legislador para salvaguardar a los menores de edad soslayados en sus derechos históricamente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, como máxima autoridad en la materia de la ponderación de derechos fundamentales, indicó en sentencia C-738 de 2008, lo siguiente:

"el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece disposiciones en materia penal relativas a la aplicación del principio de oportunidad y a la concesión de beneficios penales a personas vinculadas a causas criminales. No obstante, por estar insertas en el Código de la Infancia, dichas disposiciones deben interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la garantía de su pleno desarrollo y la preservación de las circunstancias propicias para su crecimiento". Ello para concluir que: "el análisis que se haga de la constitucionalidad de la medida acusada debe partir de y dirigirse siempre hacia la garantía de protección de los derechos de los menores. En este contexto, las medidas dispuestas por las normas acusadas deben valorarse desde la perspectiva del marco de protección constitucional al menor y del carácter prevalente de sus derechos, es decir, de la preferencia jurídica que por disposición constitucional sus derechos tienen sobre los derechos de los demás."

Ahora bien, respecto al tema, se han planteado por algunos togados que la Ley 1709 de 2014 derogó la anterior prohibición; sin embargo, este tema ya ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, quien señaló en sentencia de fecha 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73914, M.P. Eugenio Fernández Carlier, lo siguiente:

"(...) El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior¹,

¹ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. "Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.



En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible... (Negrillas del Despacho)

Es decir, que tal y como ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, la Ley 1709 de 2014, de ningún modo deroga o se contrapone a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues es claro que ambas normas son conciliables, de tal suerte, que tampoco cabría algún análisis de favorabilidad o derogación de normas, habida consideración que son normas que tampoco exhiben oposición jurídica.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, aún se encuentra en plena vigencia y **por ende persiste la prohibición legal de conceder la libertad condicional cuando se trata de esta clase de delitos contra menores de edad.** Además, se debe recordar que respecto al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, indicó:

“Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el

***Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
*La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



cual, no huelga resaltar, *ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.*

Entonces, *no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanos por la condición particular de la víctima –infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.*

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa, con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz".² (Subraya y resalta del Despacho)

Conforme la citada jurisprudencia, cuando se expide una ley que limita o elimina beneficios legales, judiciales y administrativos, como lo es la Ley 1098 de 2006, no necesariamente sobreviene una violación a las normas constitucionales, por cuanto el Congreso de la República tiene autonomía legislativa y si lo considera pertinente puede modificar la normatividad conforme a la política criminal del Estado.

De igual forma, es necesario indicar que en el caso objeto de estudio, no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por el apelante, como quiera que el delito por el cual fue condenado tiene un tratamiento diferente al que pretende resaltar en su alzada al señalar los principios de progresividad de las sanciones y las fases de tratamiento penitenciario; por cuanto lo que se busca con la exclusión de beneficios y subrogados de la Ley 1098 de 2006, no es trasgredir los derechos fundamentales de los condenados, sino brindar una protección especial a los menores en concordancia con el artículo 44 de nuestra Carta Política.

Por tanto, y dado que el delito por el que fue condenado, ARENAS HUERTAS es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, resulta a todas luces improcedente conceder el citado beneficio por expresa prohibición legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ya que hasta este momento no admite otra interpretación. Así las cosas, se impone la confirmación de la decisión recurrida, por los argumentos expuestos en esta providencia. Se destaca que este Despacho en segunda instancia,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 30.299 del 07-09-08.



solo se pronuncia de conformidad al recurso de apelación incoado y la decisión emitida, sin perjuicio que se pueda promover nuevas peticiones ante el juez de primer grado, con argumentos jurídicos distintos, los que conllevaría a nuevos pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante la cual se negó el beneficio de Libertad Condicional al condenado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución inmediata de esta actuación Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se continúe con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta ARENAS HUERTAS.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON HENRY CADENA GUERRERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 11 de Marzo de 2021
Oficio No. 172

Señor
JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
INTERNO
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 41995
No. único: 110016000055201300184
Condenado: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
C.C. No. 79852100
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

ASUNTO: REMISIÓN COPIAS DE DICTAMEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de fecna 5 de Marzo de 2021, le remito copia del dictamen No. UBSC-DRBO-09348-C-2020 del 30 de octubre de 2020 procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cordialmente,


DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en tres (3) folios útiles.



No. de Orden: 01233

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD

No.: UBSC-DRBO-09089-2020

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 30 de octubre de 2020

RADICACIÓN INTERNA: **UBSC-DRBO-09348-C-2020**

OFICIO PETITORIO: No. N.I. 41995 - 2020-09-14. Ref: Noticia criminal
110016000055201300184 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS
JUZGADO

AUTORIDAD DESTINATARIA: CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS
JUZGADO
Calle 11 No 9 A-24
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.

NOMBRE EXAMINADO: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS

IDENTIFICACIÓN: CC 79852100

EDAD REFERIDA: 43 años



10 NOV 2020

41995-28

P
Archivo

Metodología:

- Uso de la Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad - Estado grave por enfermedad- versión 02, julio de 2018
- Los aspectos técnicos y operativos contemplados en el Instructivo uso de formatos de papel de seguridad en la impresión de informes periciales sobre la determinación del estado de salud en persona privada de la libertad DG-M-I-33-V2 de 29 diciembre de 2017.

Examinado hoy viernes 30 de octubre de 2020 a las 08:52 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

VALORACION MEDICOLEGAL AL CONDENADO JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS MEDIANTE LA CUAL PERMITA ESTABLECER SI PADECE DE ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION .

MOTIVO DE CONSULTA:

TENGO HIPERTENSION PULMONAR QUE SE ME COMPLICO PORQUE SALI POSITIVO PARA COVID-19 EL 14/08/2020..

ENFERMEDAD ACTUAL:

REFIERE ANTECEDENTE DE HIPERTENSION PULMONAR DIAGNOSTICADA A LOS 33 AÑOS SECUNDARIA A ENFERMEDAD CORONARIA CON INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO Y ARRITMIA CARDIACA. EL 14/08/2020 DIO POSITIVO EN PCR PARA COVID-19 Y PERSISTE TOS SECA CONTINUA Y DIFICULTAD PARA RESPIRAR QUE MEJORA CON EL USO DE INHALADORES.NO TIENE CONOCIMIENTO DE RESULTADO DE PRUEBA DE CONTROL. NO HA SIDO VALORADO POR NEUMOLOGO Y NO ESTA UTILIZANDO OXIGENO SUPLEMENTARIO.

TENGO PENDIENTES CONSULTA CON NEUMOLOGO, CARDIOLOGO, NEFROLOGO ENDOCRINOLOGO E INTERNISTA DESDE EL 2018 Y NO ME HAN PRACTICADO DICHAS EVALUACIONES.

EL MEDICO GENERAL QUE ME ATIENDE ME HA VARIADO LOS MEDICAMENTOS .

RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS:

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA DEL INPEC DEL 27/09/2020 PACIENTE CON SARS POSITIVO HACE 1 MES Y MEDIO , REFIERE PERSISTENCIA DE TOS OCASIONAL QUE SE TORNA INCOMODA POR LO CUAL CONSULTA CON SENSACION DE AHOGO, NO FIEBRE, NO DISNEA ANTECEDENTE DE ARRITMIA CARDIACA, HIPERTENSION ARTERIAL FARMACOLOGICOS: LOSARTAN 100 MG CADA 12 HORAS, CARVEDILOL 6.25 MG CADA 12 HORAS, ATORVASTATINA F40 MG CADA 24 HORAS, ASA 100 MG CADA 24 HORAS SE CONSIDERA QUE CURSA CON BRONQUITIS POR CLINICA Y SE GENERA ORDEN DE INHALADORES..

RICARDO ALONSO CARVAJAL CÁMACHO

RECIBIDO
11 3 NOV 2020
Juzgado 28 de Ejecución de Penas
Unidad Básica Sede Central de Bogotá D.C.
P. Alonzo



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

No. de Orden: 01234

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD

No.: UBSC-DRBO-09089-2020

ANTECEDENTES PERSONALES:

-Patológicos: INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO EN 2010 MANEJADO EN HOSPITAL EL TUNAL Y LUEGO AL OTRO DIA EN SANTA CLARA UN CATETERISMO, HIPERTENSION ARTERIAL, ARRITMIA CARDIACA.

-Quirúrgicos: NIEGA.

-Traumáticos: NIEGA.

-Psiquiátricos: DE LA HISTORIA CLINICA DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ SE ANOTA EN MARZO/15/2018 CONTINUA CONSUMO DE SUBSTANCIAS, SIN DESEOS DE SUSPENDER EL CONSUMO. ESTABLE EN SU CONDICION CLINICA .

-Hospitalarios: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, HOSPITAL EL TUNAL .

-Toxicoalérgicos: ALERGICO A LA DIPIRONA. NIEGA CONSUMO DE SUBSTANCIAS PSICOACTIVAS.

-Medicamentos: LOSARTAN, CARVEDILOL, ATORVASTATINA, INHALADOR, ASPIRINA DE 100 MG.

REVISIÓN POR SISTEMAS:

PRESENTES Y SIMÉTRICOS

- Miembros inferiores: ARCOS DE MOVILIDAD NORMALES, PULSOS PERIFÉRICOS

PRESENTES Y SIMÉTRICOS, NO EDEMAS

- Osteomuscular: TONO MUSCULAR NORMAL

- Piel y Faneras: ASPECTO NORMAL

RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO





INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

No. de Orden: 01235

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA SEDE CENTRAL**

DIRECCIÓN: Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1211 - 1212

DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD

No.: UBSC-DRBO-09089-2020



EXAMENES COMPLEMENTARIOS:

COLCAN LABORATORIO CLINICO 16/07/2020: CUADRO HEMÁTICO DENTRO DE LÍMITES NORMALES, ACIDO URICO 4.7 COLESTEROL TOTAL 111, CREATININA 1.16, GLICEMIA EN AYUNAS 117, TRIGLICERIDOS 179.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA TIPO BRONQUITIS CRÓNICA
2. ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA Y/O ARRITMIA CARDIACA
3. ANTECEDENTE RECIENTE DE COVID 19 POSITIVO (NO SE CONOCE RESULTADO DE ÚLTIMA PRUEBA DE PCR)
4. OBESIDAD GRADO I.

DISCUSIÓN:

SE TRATA DE UN PACIENTE CON PATOLOGÍA CRÓNICA PULMONAR Y CARDIACA QUE INGIERE MEDICAMENTOS PARA DICHOS PADECIMIENTOS Y SE ENCUENTRA EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMODINÁMICA NI VENTILATORIA.

TIENE LIGERAMENTE ELEVADO EL PERFIL LIPÍDICO Y PRESENTA OBESIDAD GRADO I CON ÍNDICE DE MASA CORPORAL DE 33.7 POR LO QUE DEBE SER VALORADO POR EL SERVICIO DE NUTRICIÓN.

NO APORTA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA Y NO HA SIDO VALORADO POR LOS ESPECIALISTAS QUE SE SOLICITARON EN EL ANTERIOR ESTADO DE SALUD.

SE INSISTE NUEVAMENTE EN QUE EL EXAMINADO SEA VALORADO SIN DILACIÓN EN HOSPITAL DE III NIVEL POR NEUMÓLOGO, CARDIOLOGO Y MÉDICO INTERNISTA.

DEBE APORTAR EN PRÓXIMO RECONOCIMIENTO VALORACIÓN RECIENTE DE DICHOS ESPECIALISTAS Y PRUEBAS DE FUNCIÓN PULMONAR Y ECOCARDIOGRAMA PARA DEFINIR EL GRADO DE COMPROMISO DE DICHOS SISTEMAS.

CONCLUSIÓN:

DE ACUERDO CON EL EXAMEN QUE SE LE PRACTICÓ AL SEÑOR JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS EN EL MOMENTO PRESENTE NO CUMPLE LOS CRITERIOS PARA DEFINIR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD.

Atentamente,

Copia:
NOTIFICACION

Señor

Juan Carlos Romero Bolívar
Procurador Judicial I
Procuraduría 324 Judicial I Penal Bogotá

Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho De Petición

Cordial saludo,

De manera atenta me dirijo a usted señor, **Juan Carlos Romero Bolívar** Procurador Judicial con el fin de dar respuesta a su derecho de petición, el área de sanidad INPEC informa por medio de la presente que el PPL JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS respecto a sus patologías de Diabetes Mellitus, hipertensión arterial sistémica, TBC en tratamiento, y neumonía crónica sin pruebas de función pulmonar y ecocardiograma. Respecto a este historial médico el PPL en mención recibe tratamiento y control por parte del área de sanidad, interna y tiene un autorización para realizar estudio polisomnografía y control con resultados por la consulta de neumología, anexo soportes.

Cordialmente,



DG. ALEJANDRA OBANDO
Coordinadora de Área Sanidad INPEC CPMIS de BOGOTA

**NOTIFICADO : Señor PPL
JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
TD 362559
PATIO 1ª**

Reviso: DG ALEJANDRA OBANDO Coordinadora
DG: BASTIDAS ANDRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORTE CONSTITUCIONAL
AUTO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y otros

La suscrita magistrada, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** presentó directamente ante esta corporación “solicitud de amparo residual” contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**, el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**. Por medio de aquella, el actor solicita, entre otros, la asignación de un abogado adscrito al Sistema Nacional de la Defensoría del Pueblo y la concesión de libertad condicional en su favor.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 31 al 36 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de la norma constitucional. En tal sentido, su función se circunscribe a la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, no es de su competencia tramitar y resolver directamente las acciones de tutela.

3. Que el Decreto 1382 de 2000, “[p]or el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”, en el artículo 1o. fijó los parámetros para determinar el reparto de las acciones de tutela.

4. Que el artículo 1o. del Decreto 1382 de 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

5. Que el Decreto 1983 de 2017 modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, artículos que fueron nuevamente modificados por el Decreto 333 de 2021.

6. Que de acuerdo con el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela “dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

7. Que el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 señala que las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

8. Que según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, cuando la acción de tutela sea promovida contra más de una autoridad de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía.

9. En consecuencia, en aplicación de lo previsto en los numerales 5° y 11 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la suscrita magistrada dispondrá que la presente acción de tutela sea remitida a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para lo de su competencia. Esto, como quiera que dicha autoridad es el superior funcional de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

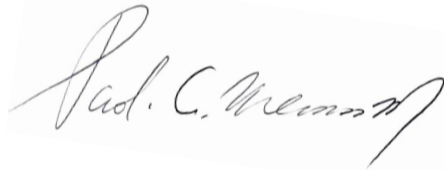
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada,

R E S U E L V E:

Primero. REMITIR la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**, el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia.

Segundo. Por Secretaría General de esta corporación, comuníquese esta decisión al peticionario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de 2023

OFICIO No. OF. AU-440/2023

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y OTROS.**

Comedidamente, y en cumplimiento de lo ordenado por el despacho de la magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** de esta corporación, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), me permito remitirle la acción de tutela de la referencia, para lo de su competencia.

Primero. REMITIR la acción de tutela formulada por el señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** y la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal para lo de su competencia.

Atentamente,

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783625844a23f71b0ea5ced86d5b933f269f492df0a279f972989dbc3ae57f0**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

RV: Notificación Corte Constitucional 2023-5164

Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:03

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

De: Atención al Ciudadano Corte Constitucional <atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co>**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 10:00 a. m.**Para:** Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Notificación Corte Constitucional 2023-5164**23/10/2023**Estimado(a) **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL :**

Adjunto a este E-mail encontrará un documento generado a través del sistema de correspondencia oficial de la Corte Constitucional.

Código de correspondencia:

2023-5164

Asunto:

Tutela Directa 309 D

Fecha de registro:

23/10/2023

Elaborado por:

Secretaría General

Por favor, tome conocimiento de los documentos haciendo clic en los siguientes enlaces:

Comunicación:[Ver documento principal](#)**Documentos anexos (según corresponda):**

Lista de documentos adjuntos:

[28-09-2023 Acción de tutela.pdf](#)[Auto TD 309.pdf](#)[OF. AU-440 2023.pdf](#)**Notas:**

1. Para la Corte Constitucional es muy importante conocer su opinión sobre el servicio prestado para atender a sus requerimientos. Agradecemos destine 2 minutos de su tiempo para contestar 4 preguntas que nos servirán para mejorar nuestro servicio:

<https://forms.office.com/r/xJtzAJuPXa>

2. En cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia y a la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, los plazos de gestión aplicarán a partir de la emisión del presente acuse de recibo.

3. Es importante recordar que el correo **atencionalciudadano@corteconstitucional.gov.co**, es solamente de carácter informativo, por lo cual no se tendrá en cuenta ninguna comunicación a través de éste ya que el sistema genera por sí mismo estas notificaciones.

4. Si requiere crear una nueva petición dirigida a la Corte Constitucional, deberá dirigirse al formulario de PQRSFD que se encuentra en la página web de la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/pqrs/IngresoSolicitud2.php?Soli=Administrativas>.

5. Atención oficina de Servicio al ciudadano-Contacto: (60 1) 350-62-00. Horario de Atención: **lunes a viernes de 8 am. a 1 pm. y de 2 pm. a 5 pm.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.